## Ley Nº XV-0405-2004 (5727)

## El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

## REMUNERACIONES. TOPE DE REMUNERACIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- ARTICULO 1°.- Ningún Funcionario o Empleado del Estado Provincial tanto de la Administración Central, como de Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Sociedades o Empresas del Estado percibirá una remuneración mensual superior a la asignada al Gobernador de la Provincia, cualquiera sea el concepto que se retribuya.

  Queda excluido de esta limitación las Asignaciones Familiares.
- ARTICULO 2°.- Los niveles Remunerativos que al tiempo de la Promulgación de esta Ley excedan los límites salariales establecidos en el Artículo precedente, no percibirán aumentos, aún cuando estos sean dispuestos con Carácter General, hasta su total encuadramiento dentro del Tope fijado.
- ARTICULO 3°.- Cuando se dispongan aumentos que determinen una remuneración final superior al Tope, se proporcionarán las escalas para que la remuneración total de las categorías mayores se encuentre dentro del límite fijado, sin afectar los incrementos del nivel inicial del agrupamiento o sector.
- ARTICULO 4°.- Cuando un organismo o sector tenga remuneraciones adicionales a los sueldos mensuales, que no se perciban mensualmente, se computarán en su proporción mensual a los fines de la fijación del Tope establecido.
- ARTICULO 5°.- Cuando un Organismo o Sector retribuya en servicio o especies, estas retribuciones serán valoradas en moneda de curso legal a los fines de la fijación del Tope establecido.
- ARTICULO 6°.- Cuando Funcionarios o Empleados de un Organismo o Sector perciban retribuciones de otro origen que no sea la Provincia, bajo cualquier denominación, en forma regular o eventual que remunere su trabajo o función en relación de dependencia del Estado provincial, serán computadas a los fines de la determinación del Tope establecido.
- ARTICULO 7°.- Facúltese el Poder Ejecutivo a reglamentar, mediante DECRETO ACUERDO, las disposiciones de la presente Ley.
- ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente Ley tiene carácter de orden público.
- ARTICULO 9°.- Deróguese la Ley N° 4834.-
- ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis